

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Paso a despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se venció el término para su contestación. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PATRICIA ELENA DÍAZ BAEZ

DDOS.: COLPENSIONES Y OTROS

RAD.: 76001-3105-017-2024-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2526

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, a través del canal digital, fueron remitidos escritos de contestación de la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** «16ContestacionPorvenirSA01720240023000» **COLFONDOS S.A.** «19ContestacionColfondos01720240023000» y **COLPENSIONES** «20ContestacionColpensiones01720240023000». En atención a que dichas contestaciones fueron presentadas dentro del término legal y cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda por parte de las entidades mencionadas.

De igual manera se observa en el escrito de contestación de la demanda, la entidad **COLFONDOS S.A.** propuso, la excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”, argumentando que es necesario vincular como demandadas a la **ASEGURADORA ALLIANZ** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en tanto son estas, y no **Colfondos S.A.**, quien recibe y administra directamente las primas correspondientes a los seguros previsionales. Indicó que condenar a **Colfondos** a la devolución de dichos valores resultaría improcedente, toda vez que su papel ha sido meramente el de intermediario, cumpliendo con su obligación de garantizar la cobertura del riesgo.

Al respecto el despacho se pronunciará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para que sea procedente la vinculación de un tercero en calidad de litisconsorte necesario se requiere que sea imprescindible la presencia en el proceso de esa o esas personas naturales o jurídicas, es decir, que su comparecencia sea indispensable para decidir sobre el fondo del asunto, por lo tanto, en cada caso concreto debe definirse si la vinculación de quien se está llamando a integrar el contradictorio es necesaria o no.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que, la aseguradora cuya vinculación se solicita no ostenta la calidad de litisconsorte necesario, pues su presencia no resulta indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado, en principio las pretensiones de la demanda están dirigidas a Porvenir S.A. y en caso de que se concluya algún grado de responsabilidad de la vinculada Colfondos S.A., nada impedirá que se profieran las condenas a las que haya lugar, pues el fallo involucrará a las partes necesarias.

Adicionalmente, debe advertirse, que la solicitud de vinculación parte de un yerro en la interpretación del objeto de la litis, toda vez que el demandante no persigue la declaración de ineficacia del traslado al RAIS, sino que busca el reconocimiento de una indemnización plena de perjuicios. En ese orden, la argumentación de Colfondos S.A., centrada en el manejo y administración de los recursos destinados al pago de primas seguros previsionales por parte de la aseguradora, resulta incongruente con las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

En definitiva, la figura del litisconsorcio necesario existe cuando no es posible dictar sentencia sin la presencia de todos los sujetos procesales quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de dictarse sin la vinculación de alguno de los sujetos que se vería afectado por la decisión, la misma no sería eficaz, con lo cual no se cumplirían las características de inmutabilidad propia a su firmeza, toda vez que la entidad que no fue vinculada no contaría con oponibilidad alguna.

No obstante, tratándose de sociedades aseguradoras, la vía procesal idónea para su eventual intervención no es el litisconsorcio necesario, sino el llamamiento en garantía, conforme las voces del Art. 64 del CGP, el cual debió realizarse en la demanda o en la contestación de la misma. En este caso, ya se ha superado la oportunidad procesal para acudir a dicha figura.

Por manera que, no es de recibo vincular ASEGURADORA ALLIANZ y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto no ostentan la calidad de litisconsorte necesario dentro del presente proceso.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de acceder a la solicitud de vinculación realizada por Colfondos S.A.

Como quiera que los memoriales de poder y sustitución anexos a las contestaciones cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de la personería y las sustituciones correspondientes.

De otro lado, el Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, «15IntervencionMinpublico01720240023000» presentó concepto respecto de la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Así mismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento, contemplada en el art. 80 del mismo compendio normativo.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual en los términos indicados en la Circular PCSJC24-12185 del 27 de mayo de 2024, que estableció la adopción de la plataforma Teams Premium de Microsoft como la nueva plataforma institucional para la realización de las audiencias judiciales en modalidad virtual en la Rama Judicial.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

Finalmente, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se CONCENTRARÁ entre los siguientes procesos: **i) 7600131050172024-0016300 ii) 7600131050172024-0004600.**

Por lo que deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado judicial a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C.S. de la J, como apoderado de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELA PATRICIA AGUAS GÓMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.032.490.760 y portadora de la tarjeta profesional No. 382.302 del C.S. de la J, como apoderada de **COLFONDOS S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.088.287.421, portadora de la tarjeta profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, conforme el poder de sustitución aportado.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de vinculación de la ASEGURADORA ALLIANZ y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., realizada por COLFONDOS S.A.

SÉPTIMO: TENER por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: TENER por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: TENER POR NO reformada la demandada.

DÉCIMO: FIJAR para el día **JUEVES VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia de que, de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

